

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2021 00431 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la apoderada de la parte actora contra el numeral **cuarto** del auto calendarado 22 de febrero de 2022 (Pág. 264 archivo 1), a través del cual se condenó en perjuicios el ejecutante.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante cimentó el recurso en los siguientes argumentos:

- A pesar de haber sido remitido por parte del Despacho a la entidad ejecutante el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el mismo no fue radicado y los derechos de registro no fueron cancelados debido una negociación que se realizaba con el demandado.

- No hay lugar a la condena en perjuicios toda vez que el demandado no fue notificado y la medida cautelar de embargo no se materializó.

2. No se corrió traslado del recurso en atención a que la parte demandada no fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Revisados los argumentos planteados por la recurrente, Juzgado advierte de entrada que se accederá a la reposición invocada, por lo siguiente:

Establece el inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas**, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.(Negrilla propia)

La parte actora en el recurso de reposición y a través de su escrito contenido en el archivo 3 del expediente virtual manifestó no haber cancelado los derechos de registro de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Revisado el certificado de tradición del bien, y además la nota devolutiva allegada por parte de la respectiva Oficina de Registro (Archivo 4), deja en evidencia que la medida de embargo no se materializó, motivo por el cual no hay

lugar a la condena en perjuicios decretada por esta sede judicial en el auto fustigado.

Con todo, precítese que la presente acción se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y la única medida cautelar que fue decretada fue la de embargo sobre el inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral cuarto del auto calendado 22 de febrero de 2022 (Pág. 264 archivo 1).

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c8a982ae5f95569d0291d1d70ae881327ec46b4e430f38bc3672308c717125**

Documento generado en 07/12/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>